
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 21 de mayo de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Bergés Rojas & Asociados, SRL.

Abogados: Licdos. Ernesto V. Raful y Ney De la Rosa.

Recurrida: Lissett Carrera Luján.

Abogados: Lic. José Marte, hijo y Dr. José Marte M.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 27 de agosto del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bergés Rojas & Asociados, SRL., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Florence Terry, núm. 13, Ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Marte, hijo, por sí y por el Dr. José Marte M., abogados de la recurrida Lissett Carrera Luján;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful y Ney De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, respectivamente, abogados de la recurrente Bergés Rojas & Asociados, SR., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Pedro José Marte y el Licdo. Pedro José Marte, hijo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01635049-3 y 001-0132164-2, respectivamente, abogados de la recurrida Licda. Lissett Alejandra Carrera Luján;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 6 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la Licda. Lissett Alejandra Carrera Luján, contra Bergés Rojas & Asociados, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de septiembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Bergés Rojas & Asociados, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha veintiuno (21) de diciembre de 2011, por Lissett Alejandra Carrera Luján, en contra de Bergés Rojas & Asociados, S. A., e Inmaculada Llibre de Bergés, así como la demanda en validez de ofrecimiento real de pago intentada en fecha 19 de enero de 2012, por Bergés Rojas & Asociados, S. A., en contra de Lisette Alejandra Carrera Luján, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en nulidad de desahucio, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia declara bueno y válido el desahucio ejercido por la empleadora Bergés Rojas & Asociados, S. A., en contra de Lissett Alejandra Carrera Luján, y resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes el litis; **Cuarto:** Acoge la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, en consecuencia declara buenos y válidos los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación realizados por la parte demandante incidental Bergés Rojas & Asociados, S. A., a la trabajadora Lissett Alejandra Carrera Luján, por la suma de Treinta y Un Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$31,473.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, declarando libre de responsabilidad al demandado Bergés Rojas & Asociados, S. A., frente a la demandante Lissett Alejandra Carrera Luján, por haberse efectuado el pago regular de los valores correspondientes al auxilio de cesantía, más los días de salario dejados de pagar en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, producto del desahucio ejercido por el demandado en contra de la hoy demandante, efectivo al 30 de noviembre de 2011, desde el día de la consignación, la cual tuvo efecto ante la Dirección General de Impuestos Internos, administración San Carlos; **Quinto:** Rechaza las reclamaciones de indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por la señora Lissett Alejandra Carrera Luján, por los motivos expuestos; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Séptimo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara bueno y válido los sendos recursos de apelación el primero, interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), por la señora Lissett Alejandra Carrera Luján, y el segundo en fecha catorce (14) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013), por la señora Inmaculada Llibre de Bergés Rojas & Asociados, S. A., ambos en contra de la sentencia núm. 354/2012, relativa al expediente laboral núm. 053-12-00049, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por los co-demandados Bergés Rojas & Asociados, SRL., y la señora Inmaculada Llibre de Bergés, fundado en la falta de calidad de la demandante originaria señora Lissett Alejandra Carrera Luján, por los motivos expuestos; <SPAN lang=ES-TRAD style=“FONT-FAMILY: Tahoma;

FONT-SIZE: 12pt; mso-bidi-font-size: 11.0pt">**Tercero:** Excluye del presente proceso a la señora Inmaculada Llibre, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la señora Lissett Alejandra Carrera Luján, acoge sus pretensiones en el sentido de que se revoque la sentencia apelada, en consecuencia, declara nulo el desahucio ejercido en su contra por la empresa Bergés Rojas & Asociados, SRL., ordena a la empresa reintegrar a la reclamante a sus labores en las mismas condiciones de prestación de servicios y mismo salario como se encontraba a la fecha del ejercicio del desahucio ejercido en su contra, ordena a la empresa pagar los salarios caídos a contar de la fecha del desahucio hasta su reintegro a sus labores y se condena a la empresa al pago de la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) Pesos, a su favor por los motivos expuestos; **Quinto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa Bergés Rojas & Asociados, S. A., acoge las pretensiones contenidas en el mismo, en el sentido de que se excluya del proceso a la Sra. Inmaculada Llibre, y rechaza los demás aspectos invocados en el mismo, por los motivos expuestos; **Sexto:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el ofrecimiento real de pago fundado por la empresa Bergés Rojas & Asociados, SRL., a favor de la demandante señora Lissett Alejandra Carrera Luján, en cuanto al fondo del mismo, rechaza sus pretensiones por los motivos expuestos ; **Séptimo:** Condena a la parte sucumbiente Bergés Rojas & Asociados, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro José Marte M., y de los Licdos. Pedro José Marte y Ramón A. Vegazo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Grosera violación a la ley, errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 75 y 232 del Código de Trabajo Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, imposición de indemnizaciones ilegales e injustificadas; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos y omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la compañía Bergés y Asociados, SRL., notificó a la señora Lissett Carrera, vía el correo corporativo de la Licda. Inmaculada Llibre de Bergés de fecha 8 de noviembre del 2011, su decisión de terminar, por desahucio, el contrato de trabajo que les unía, no obstante ni antes ni al momento de la notificación la compañía tenía conocimiento alguno del supuesto estado de embarazo de la señora Lissett Carrera, siendo la mejor evidencia de ello el hecho de que ella misma aceptó y reconoció, mediante correo posterior de fecha 10 de noviembre del 2011, que desconocía estar embarazada y que no lo había notificado a la empresa, sino con posterioridad a la fecha en que se ejerce la acción de desahucio en su contra y sin cumplir con lo dispuesto por el artículo 232 del Código de Trabajo, pues en la documentación entregada no se indica la fecha presumible del parto, en la sentencia de referencia se deja por sentado que la hoy recurrida cumplió a cabalidad con su obligación legal de notificar su estado de embarazo, en tiempo oportuno, lo que no es cierto, pues los documentos remitidos por la recurrida a su empleadora, en ninguna de sus partes establecía la fecha presumible del parto, lo que fue oportunamente argumetado en los escritos de defensa presentados ante la corte a-quá, razones por las cuales incurre en desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas al debate, por otro lado la corte a-quá impuso a la hoy recurrente el pago de salarios contados desde la fecha de terminación del contrato hasta la fecha del reintegro, al mismo tiempo que condenó a la empresa al pago de una indemnización en daños y perjuicios por un monto de RD\$100,000.00, condenaciones éstas completamente ilegales e injustificadas ya que parten de la premisa de que el desahucio ejercido fue nulo, lo que no es correcto; que la corte a-quá no motivó su sentencia adecuadamente, pues no explicó suficientemente el fundamento de su fallo, ni en lo relativo a la nulidad que pronunció, ni mucho menos en lo relativo a las indemnizaciones que reconoció, a pesar de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley núm. 845 de Organización Judicial”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el contenido del correo electrónico de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), enviado por la Sra. Inmaculada Llibre de Bergés a la demandante, se puede comprobar que la empresa preavisó a la demandante desde el ocho (8) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), de manera verbal y ratificado el día nueve (9) del mes de noviembre del mismo año, que la demandante puso en conocimiento de los co-demandados, mediante otro correo electrónico del día diez (10) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), que resultados de pruebas de

embarazo realizados en los Laboratorios Clínicos Amadita, dieron como resultado el estado de embarazo con cinco (5) o seis (6) semanas de encontrarse en esas condiciones, pero la empresa le reiteró su decisión de poner término a la relación laboral en la fecha referida en comunicación del preaviso”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que los co-demandados, recurrentes incidental y recurridos principal, Bergés Rojas & Asociados, SRL., y la Sra. Inmaculada Llibre de Bergés, quienes ponen en dudas los resultados del estado de embarazo de la demandante y que hubiera sufrido una pérdida del mismo en fecha seis (6) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), sin haber impugnado los resultados del Laboratorio Clínico, ejerciendo una acción en falsedad contra los resultados del referido laboratorio de prestigio a nivel nacional e internacional, sostienen que la manifestación de poner término al contrato de trabajo se le informó a la demandante de manera verbal el día ocho (8) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), reiterando el preaviso el día siguiente para la conclusión de la relación laboral el treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), que la comunicación del estado de embarazo dos (2) días después de ser preavisada no surte ningún efecto jurídico porque el preaviso fue conocido en fecha anterior, no obstante como la comunicación del preaviso, no le pone término al contrato de trabajo una vez comunicado a la contraparte, sino que continúa vigente hasta la llegada del término indicado en el preaviso, en este caso del treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), las pretensiones de la demandante originaria, Sra. Lissett Alejandra Carrera Luján, deben ser acogidas en el sentido de que el desahucio ejercido en su contra debe ser declarado nulo por aplicación del artículo 232 del Código de Trabajo, independientemente de que ésta sufrió la pérdida del embarazo en una fecha posterior, por el hecho de que dicho texto legal no condiciona que la criatura pueda nacer viva y viable, ni mucho menos limita la prohibición del ejercicio del desahucio a una eventual pérdida con respecto de la criatura, como ocurrió en el caso de que se trata, por lo que procede acoger la instancia introductiva de demanda, así como el recurso de apelación principal”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma no solo en lo que respecta a su contenido, sino en relación al proceso como tal, su instrucción y la aplicación de los principios materiales, propios de la materia laboral, y las garantías constitucionales;

Considerando, que la legislación laboral vigente establece una protección especial para el desahucio, las mujeres en estado de embarazo y procedimientos con reglamentaciones igualmente especiales para el despido de las mujeres en igual estado;

Considerando, que ciertamente durante el período del aviso previo o preaviso, cuando es una obligación de hacer, es decir, de realizar las obligaciones propias del contrato de trabajo, se mantienen los derechos y deberes propios de la ejecución del mismo;

Considerando, que los tribunales de trabajo pueden ordenar las medidas de instrucción necesarias para la búsqueda de la verdad material y darle la respuesta necesaria y obligada en un proceso donde se discute la protección de la maternidad de una trabajadora, protección reforzada en el Código de Trabajo, (art. 232 y siguientes del Código de Trabajo) y la Constitución Dominicana, (ver art. n. 6, art. 55), la corte a-qua debió dejar analizado con detalles la prueba de embarazo y no satisfacerse con el hecho de haber sido instrumentada por un laboratorio de prestigio nacional, pues incurren los jueces de fondo en falta a sus obligaciones derivadas del principio protector al no analizar ni dejar constancia de documentación alguna en la sentencia de la pérdida del embarazo, aunque si fundamenta al respecto, ni dar razones de prueba, si ciertamente la recurrida perdió el embarazo, y quién lo comprobó médicamente y cuales análisis se aportan al respecto, pues si bien el código protege la maternidad, la pérdida de la misma genera igualmente consecuencias jurídicas, lo anterior se hubiera podido resolverse con un examen integral de las pruebas que hubiera dejado en forma clara y fehaciente los hechos controvertidos, entre las partes, por tanto la sentencia debe ser es casada por falta de motivos, falta de impulso de oficio y falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la

especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de mayo del 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y se envía a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.